

RESOLUCIÓN TED-SCZ-CSP N° 038/2017
Santa Cruz de la Sierra, 30 de junio de 2017

VISTOS:

La supervisión del proceso de Elección de Autoridades del Consejo de Administración y Vigilancia de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS ANTOFAGASTA LTDA.** del municipio de San Carlos; el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 310/2016, de 3 de agosto de 2016; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Informe SIFDE.SCZ.CSP N° 079/2017, de 26 de junio de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota recepcionada por Secretaría el 26 de enero de 2017, el señor Faustino Flores Avila, en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS ANTOFAGASTA LTDA.** del municipio de San Carlos, comunica al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, la elección de Autoridades del Consejo de Administración y Vigilancia, y solicita la supervisión de dicho proceso por parte del Órgano Electoral Plurinacional.

Que mediante Resolución TED-SCZ-CSP N° 009/2017, de 9 de febrero de 2017, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz declaró procedente la solicitud de supervisión del proceso electoral de la Elección de Autoridades del Consejo de Administración y Vigilancia, de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS ANTOFAGASTA LTDA.**, encomendando al Responsable de Coordinación del SIFDE departamental realizar las siguientes tareas de supervisión:

1. Verificación de la conformación del Comité Electoral o Instancia Electoral de la cooperativa de servicio público para la elección de autoridades de Administración y Vigilancia.
2. Verificación del número de socios habilitados para emitir su voto.
3. Verificación del cumplimiento del Estatuto de la Cooperativa
4. Verificación del cumplimiento de las modalidades de elección establecidas en el Reglamento Electoral presentado por la Cooperativa.
5. Verificación de la aplicación del sistema de votación establecido en el Reglamento Electoral presentado por la Cooperativa.
6. Verificación de la aplicación de normas y procedimientos propios de la Cooperativa aplicables a la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Que por Informe Final SIFDE.SCZ.CSP N° 079/2017, de 26 de junio de 2017, relativo a la supervisión de la Elección de Autoridades del Consejo de Administración y Vigilancia, de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS ANTOFAGASTA LTDA.**, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) informa y concluye lo siguiente:

1. Revisada la documentación de conformación del Comité Electoral, se ha verificado que los tres (3) miembros de dicha entidad colegiada han sido elegidos de conformidad a lo establecido por el Art. 4 del Reglamento Electoral, quedando el mismo conformado de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
Walter Eric Pareja Ampuero	Presidente
Mario Rivera Franco	Secretario
Lourdes Ortiz Arando	Vocal

2. Sobre la verificación del número de habilitados para emitir su voto, se evidenció a través del Acta N° 55 de la Asamblea General Ordinaria, de 22 de abril de 2017, que se registra la asistencia de 136 asociados y asociadas que participaron de la elección de las Autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia, de un total de 160 asociados y asociadas habilitadas para la elección, sin embargo, se evidencia que la cooperativa no presentó ninguna documentación de respaldo del padrón electoral de habilitados e inhabilitados.

Por otra parte, revisada el Acta N° 56 de la Asamblea General Ordinaria realizada el 6 de mayo de 2017, en la que se llevó a cabo la complementación a la elección de las Autoridades de Administración y Vigilancia, se registra la asistencia de 122 asociados y asociadas.

Por lo expuesto, verificada esta actividad, se evidencia que ha sido realizada en el marco del Art. 24 del Reglamento Electoral de la cooperativa, que establece: *"(...) cada asociada o asociado tiene derecho a un solo voto cualquiera sea el número o valor del certificado de aportación, en ningún caso será delegado el cónyuge u otro tercero. El voto será personal, escrito, libre y secreto; solo se admite voto mediante poder en caso de las personas jurídicas conforme los establece el Estatuto."*

3. En cuanto al cumplimiento del Estatuto, revisadas las Actas de las Asambleas, se encuentra que la cooperativa llevó a cabo dos Asambleas Generales Ordinarias, en fechas 22 de abril y 6 de mayo de 2017, ambas convocadas por el Consejo de Administración en el marco del Art. 40 del Estatuto Orgánico, con el propósito de llevar adelante la elección de las autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia, mismas que con base en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Electoral de la Cooperativa, tenían la finalidad de elegir excepcionalmente a las Consejeras y Consejeros en Asamblea General Ordinaria convocada con las formalidades Estatutarias y con la Supervisión del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz; en los casos que no haya el número suficiente de candidatos/as para realizar las elecciones de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento Electoral, o cuando no se presenten postulaciones suficientes hasta la tercera convocatoria inclusive, siempre que las dos primeras convocatorias hayan sido declaradas desiertas.

Sin embargo, efectuado el análisis del Art. 32 del Estatuto Orgánico referido a las Asambleas Ordinarias, se establece que dicha disposición señala que la Asamblea General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, cada seis meses, un en el mes de enero y la otra en el mes de julio, debiendo en ésta última realizarse la renovación parcial de 50 % de los miembros de ambos Consejos.

De lo anteriormente relacionado, se evidencia que las Asambleas Generales Ordinarias realizadas el 22 de abril y 6 de mayo de 2017, para la elección de las autoridades de la cooperativa, vulneran lo previsto por el Estatuto Orgánico de la Cooperativa de Servicios Públicos supervisada.

4. Sobre el cumplimiento de las modalidades de elección establecidas en el Reglamento Electoral, es pertinente señalar que el Art. 15 determina que: "la modalidad de elección será en una jornada electoral, mediante papeleta de sufragio de dos (2) franjas: una franja superior que llevará la fotografías y nombres de las/os candidatas/os al Consejo de Administración y una franja inferior de iguales características para el Consejo de Vigilancia".

Verificada la documentación remitida por la cooperativa, se evidencia que presentó ningún tipo de papeleta de sufragio referente al proceso de elección de los Consejos de Administración y Vigilancia.

5. Con relación a la aplicación del sistema de votación establecido en el Reglamento Electoral, es importante precisar que el Art. 16 de dicha norma reglamentaria, el sistema de votación prevé que el mismo será secreto, libre, personal y uninominal, es decir, un voto para Consejero/a de Administración y un voto para Consejero/a de Vigilancia; resultando electos las y los candidatos que mayor cantidad de votos obtengan en cada franja respectiva. Sin embargo, verificada el Acta de la Asamblea General Ordinaria de 22 de abril de 2017, las y los asociados habilitados se dividieron por barrios, siendo cuatro y correspondieron a los siguientes nombres: Comercial, 16 de Junio, 1° de Mayo y Paraíso. Cada sector contaba con un delegado de mesa encargado de asignar número a las y a los asociados, a las mujeres los números pares y a los varones los números impares, según reporta el acta.

Las y los asociados habrían votado de acuerdo al siguiente detalle: votos válidos: "por un número par y un impar y también por dos pares y no por dos impares. Votos nulos o blancos: marcas por

más de tres y si marca números que no existe en su barrio”, consta en acta. Por lo que se podría deducir que la elección fue por “voto secreto”, ya que explícitamente no lo dice el acta. Asimismo, se debe aclarar que en el Acta de Asamblea no consta aprobación alguna sobre el sistema de votación detallado anteriormente desconociéndose el mecanismo de elección candidatos/as para cada Consejo, evidenciándose que el mismo que no se adecúa a lo señalado por el Art. 16 del Reglamento Electoral. Finalmente, se establece una total incongruencia en los resultados en el Acta de 22 de abril de 2017.

El resultado de la elección de 22 de abril de 2017, sería la siguiente:

BARRIO 1° DE MAYO		BARRIO COMERCIAL		BARRIO 16 DE JULIO		BARRIO PARAÍSO	
Enrique Mamani Llanos	13	Margarita Mamani Sandoval	23	Edgar Angel Rocha	37	Ingrid Lorena Mondaque	8
Raquel Ibarra Mamani	8	Claudia Blanco Mamani	20	Reina Ruiz Serrano	37	Epifanio Villalba Pérez	5
Ana María Morales	7	Basilio Cruz Suárez	8	Daniel Serrano Churata	6	Maria Elena Fernández Flores	3
PARTICIPANTES	35	PARTICIPANTES	35	PARTICIPANTES	55	PARTICIPANTES	11

Por otra parte, revisada el Acta de la Asamblea General Ordinaria de 6 de mayo de 2017, en la que se hubiera realizado la complementación de cargos a los Consejos de Administración y Vigilancia por la renuncia de los Asociados electos: Epifanio Villalba y Edgar Rocha quienes habrían sido reemplazados por los asociados suplentes: Basilio Cruz y Daniel Serrano. En el marco de lo determinado por el Art. 16 del Reglamento Electoral los consejos habrían quedado conformados de la siguiente manera:

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CANDIDATO(A)	CARGO	VOTOS
Basilio Cruz Suárez	Presidente	8
Daniel Serrano Churata	Vicepresidente	6
Claudia Blanco Mamani	Tesorera	20
Ingrid Lorena Mondaque Ochoa	Secretaria	8
Ana María Morales García	Vocal	7

Fuente: Copia legalizada del Acta de Asamblea General Ordinaria de 6 de mayo de 2017.

CONSEJO VIGILANCIA

CANDIDATO (A)	CARGO	VOTOS
Reina Ruiz Serrano	Presidenta	37
Raquel Ibarra Mamani	Secretaria	8
Margarita Mamani Sandoval	Vocal	23

Fuente: Copia legalizada del Acta de Asamblea General Ordinaria de 6 de mayo de 2017.

Por otra parte, se verificó que las y los candidatos cumplieron con todos los requisitos establecidos en el Art. 12 del Reglamento Electoral, excepto lo establecido en su inc. 7) respecto a la presentación del Certificado de Registro de Antecedentes Penales (REJAP), mismo que subsanaron con el Certificado de Antecedentes Policiales.

En cuanto al sistema de votación, de la revisión en gabinete se establece que no existe coherencia de los resultados obtenidos, con relación al procedimiento de votación establecido en el Art. 16 del Reglamento Electoral, en ese sentido es necesario reiterar que el voto debía ser secreto, libre, personal y uninominal, vale decir, un voto para Consejero/a de Administración y un voto para Consejero/a de Vigilancia. Resultando electos las y los candidatos que mayor cantidad de votos obtengan en cada franja respectiva.

Por lo referido en las actas de las asambleas, la votación fue de forma múltiple y no uninominal, la modalidad de elección que se aplicó no es clara y no se menciona en las respectivas actas que

hubiera sido aprobada por la Asamblea, motivo por el cual se observa el no cumplimiento de las normas y procedimientos propios de la cooperativa respecto a su sistema de votación en la elección de las Autoridades de los Consejos de Administración y Vigilancia.

6. En cuanto a la aplicación de otras normas y procedimientos propios de la Cooperativa, aplicables a la elección de los Consejos de Administración y Vigilancia, se evidencia que la cooperativa ante la situación de no poder llevar adelante su acto electoral en la primera convocatoria y prevista en su calendario electoral, lanzó varias convocatorias a elección, siendo esta última administrada en Asambleas Generales Ordinarias de 22 de abril y 6 de mayo de 2017, convocadas por el Presidente del Consejo de Administración de la cooperativa supervisada. Al respecto, es necesario precisar que si bien el Reglamento Electoral abre la posibilidad que la elección de consejeros y consejeras se lleve a cabo en Asamblea General Ordinaria, como recurso ulterior ante situaciones que prevé el mismo reglamento como la insuficiencia de candidaturas; se observa que la realización de las dos Asambleas Generales Ordinarias fueron llevadas a cabo fuera del periodo establecido en el Estatuto Orgánico, consiguientemente, existe la vulneración de dicha norma.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que el Art. 335 de la Constitución Política del Estado, dispone que la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos se realizará de acuerdo con sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

Que el Art. 6 num. 5, de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene competencia para la supervisión del cumplimiento de las normas estatutarias de las cooperativas de servicios públicos para la elección de sus autoridades de administración y vigilancia.

Que los Arts. 89 y 90 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, regulan la función del Órgano Electoral en la supervisión de la elección de autoridades de administración y vigilancia de las cooperativas de servicios públicos.

Que el Art. 30 num. 5 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución de emitir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que en el marco de esta disposición legal, mediante Resolución TSE RSP N° 310/2016, de 3 de agosto de 2016, el Tribunal Supremo Electoral aprobó el Reglamento de Supervisión en la Elección de Autoridades de Administración y Vigilancia de las Cooperativas de Servicios Públicos.

Que el Art. 10 párrafo IVI del citado Reglamento dispone que en caso de existir conflictos al interior de la Cooperativa de Servicios Públicos solicitante, los Tribunales Electorales Departamentales podrán disponer la suspensión del proceso de supervisión previo informe remitido a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

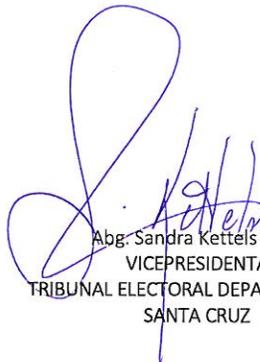


PRIMERO.- Aprobar el Informe SIFDE.SCZ.CSP N° 079/2017, de 26 de junio de 2017, emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) Departamental en consecuencia, no reconocer los resultados de la elección de autoridades para los Consejos de Administración y Vigilancia, de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS ANTOFAGASTA LTDA.** del municipio de San Carlos, al evidenciarse la vulneración de la normativa interna de la cooperativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, póngase la presente Resolución a conocimiento de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS ANTOFAGASTA LTDA.** Asimismo, remítase copia de la Resolución a las instancias pertinentes de fiscalización y control de las Cooperativas de Servicios Públicos.

TERCERO.- Encomendar al Responsable de Coordinación del SIFDE Santa Cruz la difusión de la presente Resolución en el portal web del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

Regístrese, hágase saber y archívese.



Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Ante mí:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA